

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: HERNANDO BUSTOS RIVERA**

**DEMANDADO: DIANA ANGELICA ALZATE CUERVO**

**RADICADO: 2024-00143**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 468 del C.G.P., y además los documentos aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo en el artículo 422 ibidem, se **dispone**:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, en favor **HERNANDO BUSTOS RIVERA** contra **DIANA ANGELICA ALZATE CUERVO** para que en el término **de cinco días contados a partir** de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades de dinero:

**1. -PAGARÉ No. 001**

- 1.1. Por la suma de **\$200.000.000**, por el capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses remuneratorios, sobre la suma contenida en el pagaré, desde el momento que se hizo exigible, esto es, desde el 23 de septiembre 2023 hasta el 22 de diciembre 2023 a la tasa de 1.8% mensual, sin que sobrepase el máximo legal permitido.
- 1.3. Por los intereses de mora, sobre el capital contenido en el pagaré base de ejecución, desde su vencimiento, esto es, desde el 23 de diciembre de 2023, hasta el momento en que se verifique el pago total obligación a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera (Art. 884 del C. de Co.)

**2. -PAGARÉ No. 002**

- 2.1. Por la suma de **\$150.000.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- 2.2. Por los intereses remuneratorios, sobre la suma contenida en el pagaré, desde el momento que se hizo exigible, esto es, desde el 23 de septiembre

2023 hasta el 22 de diciembre 2023 a la tasa de 1.8% mensuales, sin que sobrepase el máximo legal permitido.

- 2.3. Por los intereses de mora, sobre el capital contenido en el pagaré base de ejecución, desde su vencimiento, esto es, desde el 23 de diciembre de 2023 hasta el momento en que se verifique pago total de la obligación a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera (Art. 884 del C de Co.).

### **3. -PAGARE No. 003**

- 3.1. Por la suma de **\$150.000.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- 3.2. Por los intereses remuneratorios, sobre la suma contenida en el pagaré, desde el momento que se hizo exigible, esto es, desde el 23 de septiembre 2023 hasta el 22 de diciembre 2023 a la tasa 1.8% mensuales, sin que sobrepase el máximo legal permitido.
- 3.3. Por los intereses de mora, sobre el capital contenido en el pagare base de ejecución, desde que se hizo exigible, esto es, desde el 23 de diciembre de 2023, hasta el momento en que se verifique pago total obligación a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera (Art. 884 del C. de Co.).

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar esta decisión al extremo demandado conforme los derroteros del art. 290 y s.s. del C.G.P. o en el art. 8º de la ley 2213/2022, según corresponda, comunicándoles que cuentan con el término de DIEZ días para excepcionar (artículos 431 y 442 ibidem).

En el evento de que la notificación al ejecutado se realice conforme el art. 8º de la ley 2213/2022, la actora deberá atender y acreditar lo dispuesto en el inciso segundo de esta normativa.

Se exhorta a la actora sobre la obligación que tiene de guardar el original del título valor base de la acción, conservarlo y custodiarlo, en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo instrumento, así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez sea requerido por el despacho y/o el deudor.

**OFICIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **-DIAN-** de conformidad con lo previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, distinguidos con las matrículas inmobiliarias número **50C-971680** **50C-971681**, **50C-971682** y **50C-958188**, por ende, ofíciase a la oficina correspondiente, a fin de solicitar la inscripción de la medida. OFICIESE.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS MORA DIAZ** quien actúa como apoderado judicial de la actora en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

YP

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2164eb911acc9e9972642d5196a57b86ef01f07bc98659319f145d903af16ca0**

Documento generado en 02/05/2024 09:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>